Agencia Nacional de Minería

PARI-051-P-2026

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE NOVIEMBRE DEL 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HKK-09491	JOSE NELSON ORTIZ MARTINEZ	VSC 2362	24/06/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	EEC-141	LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS	VSC 3442	17/09/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA
3	ARE-RKM-08021X	ARNULFO PARRA GUTIERREZ	VSC 3510	18/09/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	ARE-RKM-08021X	HERIBERTO RENZA TORRES	VSC 3510	18/09/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Ibagué, 27-10-2026 07:52 AM

Señor (a) (es):
JOSE NELSON ORTIZ MARTINEZ
Dirección: CALLE 4 No 4-14
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 2362 del 24 de junio del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKK-09491**, se ha proferido Resolución VSC No. 2362 del 24 de junio del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

LINARES ROZO DIEGO FERNANDO

Firmado digitalmente por LINARES ROZO DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.10.27 07:54:38 -05'00'

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 14 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 27-10-2026 07:52 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: HKK-09491

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2362 DE 24 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de marzo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ suscribieron Contrato de Concesión No. HKK-09491 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, en un área de 2.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de Alpujarra y Dolores, en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de marzo de 2009 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GTRI No. 092 del 21 de abril de 2009 del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, PERFECCIONADA LA CESIÓN parcial del 80% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.421.759 de Dolores, dentro del Contrato de Concesión No. HKK-09491, a favor de la sociedad CASAMOTOR S.A, identificada con Nit. 813.000.898-6 representada legalmente por el señor ADOLFO CASTILLO LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.188.784. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de julio de 2009.

Por medio de Resolución No 887 del 14 de marzo de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se ordenó el cambio de nombre o razón social de la sociedad CASAMOTOR S.A., por el de CASAMOTOR S.A.S., con NIT. 813000898-6; en su calidad de titular de los expedientes mineros Nos. JC5-08121, 0134-73, **HKK-09491**, HDQ-091, GEP-091, 0813-73, AEV-101, HKK-09441, 7566 y HFG-152, siendo responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven de los mismos. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2016.

Mediante Resolución VCT No. 2697 del 29 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería, modificó el artículo primero de la Resolución No. 000887 del 14 de marzo de 2016, el cual quedará así ORDENAR el cambio de nombre o razón social de la sociedad CASAMOTOR S.A., por el de CASAMOTOR S.A.S, con NIT. 813000898-6; en su calidad de titular de los expedientes mineros Nos, JC5-08121, 0134-73, **HKK-09491**, GEP-091, 0813-73, AEV-101, HKK-09441, 7566 y HFG-152 y, por lo tanto, es responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven de los mismos. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2016.

Por medio de Resolución No. 192 del 27 de febrero de 2018, suscrita por el señor Eduardo José Amaya Lacouture, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, NO ACEPTÓ LA RENUNCIA presentada por la señora JAILEET VALDERRAMA GUTIERREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad CASAMOTOR S.A.S. dentro del Contrato de Concesión No. HKK-09491, mediante radicado No. 20165510096252 del 23 de marzo de 2016, de igual modo, ORDENÓ a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizar la modificación del área del Contrato de Concesión No HKK-09491 al igual que su alinderación en rumbos y distancias en el Registro Minero Nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2018.

Mediante Auto PAR-I No. 428 del 01 de agosto de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023, se requirió:

> *"**1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No **HKK-09491**, allegar el comprobante de pago de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.514.200) **por concepto de intereses del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración**, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 363 del 19 de Julio de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*
>
> *La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7*
>
> ***2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No **HKK-09491**, allegar el comprobante de pago de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($863.950) **por concepto de intereses del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración**, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 363 del 19 de Julio de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*
>
> *La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7*

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD *establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No* ***HKK-09491****, allegar el comprobante de pago de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($11.725.489)* ***por concepto de intereses del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje****, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 363 del 19 de Julio de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7

4. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD *establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No* ***HKK-09491****, allegar el comprobante de pago de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($5.632.000) más los intereses generados desde el 16/10/2014 hasta la fecha efectiva de su pago,* ***por concepto de capital de la obligación de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje****, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 363 del 19 de Julio de 2023 razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7

5. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD *establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No* ***HKK-09491****, allegar el comprobante de pago de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOSS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.481.239)* ***por concepto de intereses del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje****, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 363 del 19 de Julio de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7

6. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD *establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No* ***HKK-09491****, allegar el comprobante de pago de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($41.066.667) más intereses que se generen a partir del el 11/03/2014 hasta la fecha efectiva de su pago,* ***por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje****, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N°. 363 del 19 de Julio de 2023 razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*

> *La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7*
>
> ***7. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No **HKK-09491**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, que ampare la vigencia contractual del título minero (OCTAVA (08) anualidad de la etapa de explotación, cuya vigencia comprende el periodo desde el 11 de marzo de 2023 hasta el 02 de marzo de 2024) de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 363 del 19 de Julio de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."*

El día 28 de agosto de 2024 mediante radicado No. 101438-0 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se realizó la INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanado de los títulos mineros No. 0813-73; JC5-08121; **HKK-09491**; GEP-091 y AEV-101. La orden de embargo fue decretada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Auto No. 2024-01-570054 de fecha 17 de junio de 2024, proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial del sujeto CASAMOTOR S.A.S., con expediente No. 42350.

Mediante Auto PAR-I No. 262 del 13 de marzo de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 032 del 14 de marzo de 2025, se determinó requerir:

> *"**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental para la onceava (11) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 11 de marzo de 2025 al 10 de marzo de 2026, a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera ANNA MINERIA, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico No. 168 del once (11) de febrero de 2025, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."*

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HKK-09491** y por medio de **Concepto Técnico PAR-I No. 599 del 05 de junio de 2026**, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *(…)*
>
> ***3.6** Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. HKK-09491, al requerimiento realizado, bajo causal de caducidad, en el AUTO PAR-I No. 0428 del 01 de agosto de 2023, notificado en Estado Jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico PAR-I No. 363 del 19 de julio de 2023, para que allegue el comprobante de pago de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.514.200) por concepto de intereses del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración. Lo anterior, teniendo en cuenta que,*

verificado el estado general de cuenta del Contrato de concesión, se evidencia que los titulares mineros no han realizado el pago requerido.

3.7 *Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. HKK-09491, al requerimiento realizado, bajo causal de caducidad, en el AUTO PAR-I No. 0428 del 01 de agosto de 2023, notificado en Estado Jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico PAR-I No. 363 del 19 de julio de 2023, para que allegue el comprobante de pago de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($863.950) por concepto de intereses del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificado el estado general de cuenta del Contrato de concesión, se evidencia que los titulares mineros no han realizado el pago requerido.*

3.8 *Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. HKK-09491, al requerimiento realizado, bajo causal de caducidad, en el AUTO PAR-I No. 0428 del 01 de agosto de 2023, notificado en Estado Jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico PAR-I No. 363 del 19 de julio de 2023, para que allegue el comprobante de pago de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($11.725.489) por concepto de intereses del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificado el estado general de cuenta del Contrato de concesión, se evidencia que los titulares mineros no han realizado el pago requerido.*

3.9 *Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. HKK-09491, al requerimiento realizado, bajo causal de caducidad, en el AUTO PAR-I No. 0428 del 01 de agosto de 2023, notificado en Estado Jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico PAR-I No. 363 del 19 de julio de 2023, para que allegue el comprobante de pago de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($5.632.000) más los intereses generados desde el 16/10/2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de capital de la obligación de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificado el estado general de cuenta del Contrato de concesión, se evidencia que los titulares mineros no han realizado el pago requerido.*

3.10 *Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. HKK-09491, al requerimiento realizado, bajo causal de caducidad, en el AUTO PAR-I No. 0428 del 01 de agosto de 2023, notificado en Estado Jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico PAR-I No. 363 del 19 de julio de 2023, para que allegue el comprobante de pago de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOSS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.481.239) por concepto de intereses del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificado el estado general de cuenta del Contrato de concesión, se evidencia que los titulares mineros no han realizado el pago requerido.*

3.11 *Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. HKK-09491, al requerimiento realizado, bajo causal de caducidad, en el AUTO PAR-I No. 0428 del 01 de agosto de 2023, notificado en Estado*

> *Jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico PAR-I No. 363 del 19 de julio de 2023, para que allegue el comprobante de pago de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($41.066.667) más intereses que se generen a partir del el 11/03/2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificado el estado general de cuenta del Contrato de concesión, se evidencia que los titulares mineros no han realizado el pago requerido.*
>
> ***3.12** Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento realizado, bajo causal de caducidad, en AUTO PAR-I No. 0262 del 13 de marzo de 2025, notificado en Estado Jurídico PAR-I No. 032 del 14 de marzo de 2025, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 168 del 11 de febrero de 2025, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental para la onceava (11) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 11 de marzo de 2025 al 10 de marzo de 2026, a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera ANNA MINERIA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular no presentó la póliza requerida y se evidencia el incumplimiento reiterado a la reposición de las pólizas minero ambientales. (…)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

> *"**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (…)*
>
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** (…)*
>
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** (…).*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado". [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".[2]

Antes de abordar lo inherente al pronunciamiento de caducidad en el presente acto administrativo, es necesario precisar, en primer lugar, lo relacionado con la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por los titulares mineros

1 Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
2 Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

mediante oficios radicados No. 20149010474092 del 26 de noviembre de 2014 y No. 20149010474172 del 26 de noviembre de 2014.

Al respecto, se tiene que dicha solicitud debe entenderse materialmente atendida, en la medida en que las obligaciones cuyo incumplimiento se analiza en el presente acto administrativo particularmente aquellas relativas al pago del canon superficiario, ya se encontraban causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. En consecuencia, la eventual suspensión de obligaciones no tiene efectos retroactivos ni puede afectar obligaciones previamente exigibles, razón por la cual el análisis de incumplimientos del presente acto administrativo recae sobre obligaciones plenamente consolidadas en el tiempo.

De igual manera, debe precisarse que la obligación consistente en la constitución y mantenimiento vigente de la póliza minero-ambiental no es una obligación susceptible de suspensión. Lo anterior, por cuanto se trata de una obligación de carácter permanente, orientada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la protección del medio ambiente y la adecuada ejecución del objeto del contrato. En este sentido, el título minero debe permanecer amparado en todo momento por la correspondiente póliza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión, sin que la solicitud de suspensión de obligaciones releve al titular del deber de mantener dicha garantía vigente.

En virtud de lo expuesto, las obligaciones objeto de análisis en el presente acto administrativo conservan íntegramente su exigibilidad, y los incumplimientos verificados constituyen fundamento jurídico suficiente para proceder al pronunciamiento de caducidad del título minero, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Ahora bien, respecto a las obligaciones objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, se verificó el incumplimiento a la cláusula sexta, numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, toda vez que, habiéndose requerido a los titulares para que allegaran el pago correspondiente a los intereses por canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, tercera anualidad de la etapa de exploración, de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, y del pago correspondiente a capital por concepto de la obligación de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, y el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligaciones que fueron requeridas mediante Auto PAR-I No. 428 del 01 de agosto de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023, del cual se hizo caso omiso y no se realizó el pago correspondiente en el terminó concedido para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".*

De igual modo, continuando con la fiscalización del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décimo primera (11) anualidad de la etapa de explotación, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con el Concepto Técnico PAR-I No. 168 del 11 de febrero de 2025, requerido

mediante Auto PAR-I No. 262 del 13 de marzo de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 032 del 14 de marzo de 2025; lo cual al momento de la elaboración del presente acto administrativo no se ha cumplido con dicha obligación, según lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 599 del 05 de junio de 2026, y de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**".*

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico PAR-I No. 061 del 02 de agosto de 2023 y PAR-I No. 032 del 14 de marzo de 2025, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de agosto de 2023 y el 08 de abril de 2025 respectivamente, sin que a la fecha el señor JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ y la sociedad CASAMOTOR S.A.S. hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. **HKK-09491** fue la póliza No. 63-43-101000530 expedida por Seguros del Estado S.A., la cual estuvo vigente hasta el 22 de junio de 2019, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes para la etapa de explotación del título minero, a saber:

- 11 de marzo de 2019 al 10 de marzo de 2020
- 11 de marzo de 2020 al 10 de marzo de 2021
- 11 de marzo de 2021 al 10 de marzo de 2022
- 11 de marzo de 2022 al 10 de marzo de 2023
- 11 de marzo de 2023 al 10 de marzo de 2024
- 11 de marzo de 2024 al 10 de marzo de 2025
- 11 de marzo de 2025 al 10 de marzo de 2026
- 11 de marzo de 2026 al 10 de marzo de 2027 (vigencia actual)

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f), y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HKK-09491.**

Ahora bien, es preciso aclarar que, si bien la sociedad CASAMOTOR S.A.S., en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, se encuentra actualmente en proceso de liquidación societaria, pero los incumplimientos contractuales que se encuentran evidenciados en el presente acto administrativo, se originaron con anterioridad al inicio de este proceso administrativo sancionatorio de caducidad, a tal punto que los mismos perseveran en la actualidad.

No obstante, el Contrato de Concesión **HKK-09491** cuenta con un cotitular persona natural, como lo es el señor **JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.421.759, de quién se reputan, igualmente la acusación de los incumplimientos presentados dentro del título minero, siendo aplicable la sanción de caducidad, también a su titularidad.

En este orden de ideas, y en aras de evitar un detrimento patrimonial contra el Estado colombiano y con el propósito de perseguir el patrimonio de la persona natural cotitular, como ya se expresó, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HKK-09491** por las causales d) *"El no pago*

oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", y f) *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*. Es esto, en tanto, dado que la sanción de caducidad no es divisible y reputándose la solidaridad de las obligaciones derivadas del contrato de concesión como consta en su cláusula DÉCIMA PRIMERA, literal b, es procedente su declaratoria.

De otro modo, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

1. El pago por concepto de intereses del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.514.200).

2. El pago por concepto de intereses del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de OCHOCIEN-TOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($863.950)

3. El pago por concepto de intereses del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($11.725.489).

4. El pago por concepto de saldo de capital al canon superficiario correspon-diente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($5.632.000) más los intereses generados desde el 16/10/2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

5. El pago por concepto de intereses del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOSS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.481.239).

6. El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($41.066.667) más intereses que se generen a partir del el 11/03/2014, hasta la fecha efectiva de su pago.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Finalmente, resulta indispensable tener en cuenta que la medida de embargo decretada por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad titular del Contrato de Concesión únicamente restringe la capacidad dispositiva del titular sobre los derechos de exploración y explotación del Título Minero, sin limitar o condicionar la competencia fiscalizadora y sancionatoria de la Autoridad Minera Nacional. En este sentido, al encontrarse la sociedad en la segunda etapa del proceso de insolvencia empresarial, esto es, en sede de liquidación judicial, y verificado el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión, en los términos previstos en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, desarrolló actividades hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564
de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, otorgado al señor **JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **93.421.759**, y a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.,** identificada con NIT **813.000.898-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, suscrito con el señor **JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **93.421.759**, y con la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813.000.898-6**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor **JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **93.421.759**, y la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813.000.898-6**, titulares del **Contrato de Concesión No. HKK-09491**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago por concepto de intereses del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.514.200).

2. El pago por concepto de intereses del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de OCHOCIEN-TOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($863.950)

3. El pago por concepto de intereses del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($11.725.489).

4. El pago por concepto de capital al canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($5.632.000) más los intereses generados desde el 16/10/2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

5. El pago por concepto de intereses del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOSS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.481.239).

6. El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PE-SOS ($41.066.667) más intereses que se generen a partir del el 11/03/2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO CUARTO. – Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de

dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. – REQUERIR al señor **JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **93.421.759**, y la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813.000.898-6**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía de los municipios de **ALPUJARRA** y **DOLORES** en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, teniendo en cuenta el EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanados del título No. **HKK-09491**, decretado mediante Auto No. 2024-01-570054 de fecha 17 de junio de 2024, proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial del Sujeto **CASAMOTOR S.A.S.**, con expediente No. 42350, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **HKK-09491** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el

artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ NELSON ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **93.421.759**, y la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813.000.898-6**, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKK-09491**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Anderson Camilo Africano Perez
Revisó: Anderson Camilo Africano Perez,Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina,Edgar Zapata Linares

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION

30-10-2026

prinde
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0345 BTA

prindel
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038954470

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
NIT 900500018, IBAGUE TOLIMA

JOSE NELSON ORTIZ MARTINEZ
CALLE 4 # 4 - 14 Tel.
IBAGUE-TOLIMA

27-10-2026 DOCUMENTOS 8 FOLIOS Peso 1

130038954470

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **JOSE NELSON ORTIZ MARTINEZ**
CALLE 4 # 4 - 14 Tel.
IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20269010630531

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 27-10-2026
Fecha Admisión: 27 10 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 27 D: 10 M: 2026 A:
Intento de entrega 2 D: M: A:

Inciden | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Reimpresión: ☐
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha D: M: A:

Agencia Nacional de Minería

Radicado: 20269010629691
Agencia Nacional de Minería

Ibagué, 15-10-2026 08:28 AM

Señor (a) (es):
LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS
Email:
Dirección: CENTRO COMERCIAL LA 5a LOCAL 25
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 3442 del 17 de septiembre del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EEC-141**, se ha proferido Resolución VSC No. 3442 del 17 de septiembre del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

LINARES ROZO DIEGO FERNANDO

Firmado digitalmente por LINARES ROZO DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.10.15 08:30:08 -05'00'

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 25 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 15-10-2026 08:28 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: EEC-141

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3442 DE 17 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2006 INGEOMINAS firmó contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. **EEC-141 LUIS ÓSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** y **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**. El contrato tiene un área de **4 hectáreas y 3995 metros cuadrados**, cuenta con una vigencia de treinta (30) años distribuidos en tres (3) etapas: exploración 3 años, construcción y montaje 3 años y explotación 24 años. El día 29 de junio de 2007 se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**, la autoridad minera declaró la **caducidad y terminación** del Contrato de Concesión No. **EEC-141**. Respecto de dicho acto se expidió inicialmente la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I-204 del 13 de diciembre de 2023**, en la cual se indicó como fecha de ejecutoria el **27 de noviembre de 2023**, circunstancia que dio lugar a su inscripción en el Registro Minero Nacional el **8 de abril de 2024**. No obstante, mediante constancia **CS-VSC-PAR-I-006 del 11 de marzo de 2026** se dejó sin efectos la referida constancia de ejecutoria, con el propósito de surtir nuevamente el trámite de notificación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023. Pese a lo anterior, a la fecha la declaratoria de caducidad y terminación continúa inscrita en el Registro Minero Nacional y el título figura en estado **TERMINADO**. El acto administrativo fue notificado nuevamente a los concesionarios.

El apoderado de la Sra. **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.** El escrito de presentación corresponde a los radicados ANM No. **20269010611032** del 08 de abril del 2026 y el radicado ANM No. **20261004529472** del 08 de abril del 2026.

A través del **AUTO PAR – I No. 000060 del 20 de enero del 2026** notificado por el **estado jurídico No. 007 del 21 de enero del 2026**, la autoridad minera gestionó el traslado del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025**. A través de este concepto, la autoridad minera verificó el estado de obligaciones posterior a la declaratoria de terminación del Contrato de Concesión Minera No. **EEC-141**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EEC-141**, se evidencia que, mediante los radicados ANM Nos. **20269010611032 y 20261004529472 todos del 8 de abril de 2026**, el apoderado de la titular minera interpuso **recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación** contra la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Autoridad Minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, la autoridad minera debe considerar los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales determinan lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS****. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> ***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados****. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"*

El análisis del recurso de reposición implica para la autoridad minera estudiar los presupuestos formales y materiales de decisión. Para los presupuestos de forma, la administración revisó el trámite de notificación a los administrados, el derecho de postulación de los apoderados en caso de existir, las facultades y limitaciones del representante legal para las personas jurídicas, la formulación oportuna del recurso de reposición en los términos de ejecutoria y la revisión de los requisitos de ley para el estudio del recurso; por otra parte, para los presupuestos de fondo, estos conciernen a los argumentos del recurso, análisis de antecedentes y obediencia al principio de integridad, es decir, examen de todos los cargos formulados por parte de los administrados y/o sus apoderados. De igual manera, para el trámite del recurso la entidad la entidad deberá dar cumplimiento al artículo 79 de la ley 1437 de 2011, que señala:

> *(…)* ***ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> ***Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano****, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*
>
> *(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017) (…)"*

Al estudiar el derecho de postulación del apoderado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.490.802** de Bogotá y T.P. No. **153675** del C.S. de la J., a folio 108 del cuaderno jurídico del expediente administrativo (**radicado INGEOMINAS 2009-2-618 del 17 de marzo del 2009**), contrato de concesión No. **EEC-141**, la concesionaria **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.759.697** confirió directamente **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al antedicho apoderado. Una vez descargado el **CERTIFICADO No. 20260626-2397477** expedido por el secretario Judicial de la Comisión de Disciplina Judicial, el abogado no registra sanciones. Además, de acuerdo con el **CERTIFICADO No. 745.548** expedido por **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** su Tarjeta Profesional está vigente.

Por lo tanto, el abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** acredita la calidad de abogado en ejercicio, y por lo tanto, el derecho de postulación en la presente causa; esto, para ser apoderado de la concesionaria **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** en la presente actuación administrativa.

Cumpliendo con ello uno de los requisitos mencionados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Dadas las facultades conferidas al apoderado, a través los radicados ANM No. **20269010611032** del 08 de abril del 2026 y el radicado ANM No. **20261004529472** del 08 de abril del 2026 este presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Cabe aclarar que, con el recurso de reposición, el apoderado no aporta pruebas documentales.

Conforme al deber de notificación de los actos administrativos determinado por el **artículo 66 de la ley 1437 de 2011** y en aras de evitar *irregularidades en su trámite***,** la autoridad minera gestionó la notificación de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** así:

- Con el oficio radicado **ANM No. 20269010608371 del 11 de marzo de 2026**, remitido mediante guía No. **130038941806** y entregado el **16 de marzo de 2026**, el apoderado **CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** fue citado para surtir la diligencia de **notificación personal** de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Surtido el trámite de citación para notificación personal, la entidad, mediante radicado ANM No. **20269010609861 del 24 de marzo de 2026**, remitió el oficio de **notificación por aviso**, el cual fue entregado el **30 de marzo de 2026**, según guía No. **130038942174**. Una vez surtida la notificación, el término para interponer los recursos inició el **1 de abril de 2026** y finalizó el **16 de abril del mismo año**.

- Con el oficio radicado **ANM No. 20269010608391 del 11 de marzo de 2026**, la concesionaria **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** fue citada para surtir la **notificación personal** de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**; sin embargo, el envío fue devuelto el **16 de marzo de 2026**, bajo la causal **"desconocido"**, según guía No. **130038941808**. No obstante, teniendo en cuenta el trámite de notificación surtido con el apoderado, el término para interponer los recursos inició el **1 de abril de 2026** y finalizó el **16 de abril del mismo año**.

- Con el oficio radicado ANM No. **20269010611221 del 9 de abril de 2026**, el concesionario **LUIS OSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** fue citado para surtir la diligencia de **notificación personal** de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**; sin embargo, el envío fue devuelto el **20 de abril de 2026**, bajo la causal **"desconocido"**, según guía No. **130038941808**. De igual manera, la entidad gestionó la publicación de la citación correspondiente al radicado ANM No. **20239010492191 del 27 de septiembre de 2023**, bajo el consecutivo **PAR-I-015-2023**.

Por último, mediante radicado ANM No. **20269010615271 del 25 de mayo de 2026**, la entidad gestionó la notificación por aviso del señor **LUIS OSCAR HERNÁNDEZ ARIAS**; sin embargo, el envío fue devuelto el **6 de julio de 2026**, según guía No. **130038944122**. En consecuencia, la entidad procedió a efectuar la publicación de la notificación por aviso **PAR-I No. 039 P-2026**, fijada el **17 de julio de 2026 a las 7:30 a. m.** y desfijada el **24 de julio de 2026 a las 4:30 p. m.** Así, el término para interponer recurso transcurrió entre el **28 de julio y el 11 de agosto de 2026**.

El concesionario **LUIS OSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** no interpuso recurso de reposición dentro del término de **diez (10) días** señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, los escritos radicados bajo los Nos. **20269010611032 y 20261004529472 todos del 8 de abril de 2026**, fueron presentados dentro del término legal de diez (10) días previsto para la interposición de los

recursos. Por tanto, el **recurso de reposición cumple con el requisito de oportunidad**. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, **se procede a resolverlo en los siguientes términos**.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Concepto Jurídico de la Agencia Nacional de Minería, radicado ANM No. **20131200108333 del 26 de agosto de 2013**, se analizó la procedencia del recurso de apelación contra los actos administrativos expedidos por las Vicepresidencias de la entidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011[2], el artículo 209 de la Constitución Política[3], la Ley 489 de 1998 y el Decreto-Ley 4134 de 2011.

Al respecto, el referido concepto señaló que el recurso de apelación presupone la existencia de un **superior administrativo o funcional** competente para conocerlo. Asimismo, precisó que el Decreto-Ley 4134 de 2011 atribuyó funciones específicas a las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, de manera que el Presidente de la entidad, pese a ser su máxima autoridad administrativa, no actúa como superior funcional de los Vicepresidentes respecto de las competencias asignadas directamente a estos. En ese sentido, concluyó:

> *(…) Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.*
>
> *El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo." (…)*

En ese sentido, las funciones ejercidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera corresponden a competencias atribuidas específicamente a dicha dependencia en la estructura de la Agencia Nacional de Minería. Por consiguiente, respecto de las decisiones adoptadas en ejercicio de tales funciones no existe superior administrativo o funcional llamado a resolver un recurso de apelación, razón por la cual contra la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023** únicamente resulta procedente el recurso de reposición.

En consecuencia, **se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio**, con lo cual se atiende la solicitud formulada en el literal I-E del recurso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

2 *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...) 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."*

3 *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)."*

Por otra parte, en forma subsidiaria, el apoderado formuló el recurso de reposición, en el cual invoca los siguientes cargos contra el Acto Administrativo:

> *(…) 1. Ineficacia del acto administrativo - motivo de inconformidad contra el trámite de notificación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023;*
>
> *2. Aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 de la ley 1437 del 2011.;*
>
> *3. Pérdida de competencia por mora injustificada;*
>
> *4. Obligaciones declaradas en la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023;*
>
> *5. En cuanto al pago de lo no debido y de un enriquecimiento sin causa por parte de la ANM frente al cobro de una multa afectada por prescripción el cobro de un canon superficiario inexistente y afectado con fundamento en una resolución fundamentada que no está ejecutoriada;*
>
> *6. Falta de competencia frente al funcionario que profiere el acto administrativo conducta traducida en extralimitación de funciones por parte de la Dra. JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ quien actúa como vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera;*
>
> *7. Indebida motivación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023;*
>
> *8. Falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso por desproporción a la medida de decreto de caducidad;*
>
> *9. Cargo formulado contra el artículo séptimo de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 recurrida en lo referente al registro de la medida de caducidad; (…)*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[4] (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual forma esta corporación continua:

> *"**La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[5].*

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

1. En cuanto a la Ineficacia del Acto administrativo (PÁG.7).

El apoderado invoca el artículo 72 del CPACA al señalar que la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023** no produce efectos legales ni resulta oponible mientras no haya sido debidamente notificada. En ese sentido, cuestiona la eficacia y seguridad jurídica del trámite de notificación y sostiene que la Administración no puede atribuir efectos retroactivos a un acto administrativo expedido en 2023 respecto de situaciones consolidadas entre los años 2023 y 2026.

Analizado el cargo formulado por el apoderado, esta Autoridad precisa que debe distinguirse entre la **validez del acto administrativo y su eficacia u oponibilidad frente a sus destinatarios**. En efecto, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece que, sin el lleno de los requisitos previstos para la notificación, esta no se tendrá por realizada ni producirá efectos legales la decisión, salvo que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por su parte, respecto de la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *(…)* ***ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
>
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
>
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (…)*

Para el caso particular, la autoridad minera, con base en el artículo 41 de la ley 1437 del año 2011, está facultada *en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, con el fin de ajustarla a derecho, y adoptar las medidas necesarias para concluirla*.

El Consejo de Estado[6] ha indicado lo siguiente en cuanto a la eficacia de los Actos Administrativos y su validez:

> *(…) 39. Es pues la publicidad del acto administrativo un requisito para que pueda surtir sus efectos.* ***Por tal razón, su inobservancia no configura una causal de nulidad porque no es un presupuesto de su validez****. Ciertamente, su legalidad requiere que en su producción se cumpla con el ordenamiento jurídico y las formalidades sustanciales que exige, esto es, que se expida con respeto de la competencia, el objeto, la forma, la causa y la finalidad que permiten las normas. El desconocimiento de alguno de*

6 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B.** Sentencia de 19 de marzo de 2026. Radicación n.º 11001-03-24-000-2021-00622-00 (4710-2022). Consejero ponente: **Juan Enrique Bedoya Escobar**. Demandante: **Catalina del Pilar Sánchez**. Demandada: **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**. Medio de control de nulidad.

> *los elementos expuestos conlleva a la configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA. (…)*

De acuerdo con lo anterior, una irregularidad en el trámite de notificación, por sí sola, no determina la invalidez del acto administrativo, sin perjuicio de sus efectos sobre la eficacia y oponibilidad de la decisión frente a sus destinatarios.

En el presente caso, mediante constancia **CS-VSC-PAR-I-006 del 11 de marzo de 2026**, la entidad dejó sin efectos la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I-204 del 13 de diciembre de 2023**, al advertir inconsistencias en el trámite de notificación de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Asimismo, mediante la **Resolución VSC No. 949 del 17 de marzo de 2026**, la Administración analizó dicha actuación y adelantó las gestiones necesarias para surtir nuevamente la notificación del acto administrativo, garantizando a sus destinatarios el conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, si bien la irregularidad advertida impedía atribuir efectos a la notificación inicialmente practicada en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, dicha circunstancia **no comportaba, por sí misma, la invalidez de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Una vez surtida nuevamente la notificación, se habilitó el término legal para la interposición de los recursos, oportunidad en la cual el apoderado ejerció efectivamente el derecho de contradicción mediante la presentación del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto.

Ahora bien, comoquiera que el recurso fue interpuesto oportunamente, la **firmeza de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 queda supeditada a la decisión del recurso**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, el cargo formulado no desvirtúa la validez de la decisión recurrida ni constituye fundamento para revocar la declaratoria de caducidad.

2. En cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto en el recurso de reposición, el apoderado invoca el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a las facultades de las autoridades para imponer sanciones (como la caducidad minera), la cual caduca a los **tres (3) años** de ocurrido el hecho que la originó. De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento del numeral f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, **por:**

> *"I. No gestionar los requerimientos realizados mediante Autos PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, referente allegar la reposición de la póliza de cumplimiento.*
>
> *II. y el requerimiento efectuado por medio del Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, donde se dispuso a requerir bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, **por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución 057 del 31 de marzo de 2011**."*

Para el efecto, manifiesta el apoderado de la concesionaria frente al CARGO PRIMERO ***"allegar la reposición de la póliza de cumplimiento***, de ser

aplicable esta se requirió mediante **Autos PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021.** Es decir, para el día de la notificación por aviso 26 de marzo de 2026 lleva CUATRO (4) AÑOS **Y CIENTO TREINTA Y SEIS (136) DIAS es decir CUMPLE HOLGADAMENTE CON LA Caducidad de la Facultad Sancionatoria (Art. 52 CPACA).**

Una vez analizado este cargo formulado por el apoderado, la autoridad minera trae a mención el contrato suscrito por las partes, el cual determina en su CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA lo siguiente:

> *(…)* ***CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.*** *- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta, b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.* ***La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*** *En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

De acuerdo con los requerimientos formulados por la Autoridad Minera con anterioridad a la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**, particularmente mediante el **Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021**, notificado por **estado jurídico No. 75 del 19 de noviembre de 2021**, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. **EEC-141** bajo causal de caducidad por el incumplimiento relacionado con la reposición de la póliza minero-ambiental.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente relacionado con la aplicación del término de tres (3) años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera se encuentra sometida al régimen especial establecido en la **Ley 685 de 2001**, particularmente en sus artículos 70, 112 y 288.

Sobre la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a la potestad de la Autoridad Minera para declarar la caducidad de los contratos de concesión, el Consejo de Estado[1], en sentencia del **18 de junio de 2025**, determinó:

> *(…) Con todo, el Código de Minas no dispuso un límite temporal para declarar la caducidad del título minero y, aunque se sostuvo párrafos atrás que el CPACA puede ser aplicable supletivamente ante los vacíos de la Ley 685 de 2001,* ***ello solo procede respecto de aquello que sea compatible entre ambas fuentes de derecho, lo que, de entrada, no sucede en el asunto estudiado por la Sala****, pues el legislador estableció la cláusula exorbitante en comento para ser utilizada durante todo el plazo del contrato, por lo que, entonces, no se puede entender restringida a un término de 3 años.*

> *Ciertamente, el querer del legislador del Código de Minas fue hacer prevalecer la suscripción de contratos mineros bajo un término extenso de hasta 30 años, para que así la actividad extractiva representara un lucro económico significativo para el titular, así como el recaudo de regalías considerables para el Estado. Así, con ello se buscó armonizar los costos que genera la labor minera con el beneficio obtenido.*
>
> ***Bajo ese panorama, si se sostuviera que la posibilidad de caducar el contrato minero solo se puede ejercer en un período de hasta 3 años, en los términos del artículo 52 del CPACA, ello implicaría concluir que en el plazo restante del negocio jurídico la autoridad minera no contaría con dicha prerrogativa en su favor, lo que la dejaría atada de manos para hacer prevalecer el orden público en eventos en los cuales el concesionario no ha actuado en forma lineal con la ley por fuera del primer interregno mencionado, por lo que, acoger la tesis del Consejo Comunitario de Paimadó implicaría que, a efectos prácticos, no procedería la cláusula exorbitante de caducidad durante todo el plazo del acuerdo de voluntades****.*
>
> *Contrario al escenario anterior, una interpretación sistemática de los artículos 70, 112 y 288 del Código de Minas, atinentes al plazo de los contratos mineros, a la posibilidad de declarar su caducidad, y al procedimiento para el efecto, revela que el querer del legislador fue que dicha prerrogativa pudiera ser ejercida durante todo el plazo de los acuerdos de voluntades en cuestión, para así hacer prevalecer el orden público y el interés general durante todo el iter contractual hasta su finalización. (…)*

En efecto, según el contrato de concesión minera suscrito por las partes, este determina obligaciones que son objeto de fiscalización por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dependencia de la Agencia Nacional de Minería, quien es la autoridad minera en la República de Colombia. El Decreto 4134 del 2011, señala lo siguiente:

> *(…)* ***ARTÍCULO 4°. Funciones.*** *Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*
>
> *1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
>
> *2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación.*
>
> *3. Promover, celebrar, administrar y* ***hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*** *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 16. Funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera****. Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera serán las siguientes: (…)*
>
> *2. Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.*
>
> ***3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*** *(…)*

De conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, **el término de tres (3) años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no resulta aplicable a la potestad de la Autoridad Minera para declarar la**

caducidad de los contratos de concesión minera, pues dicha limitación temporal es incompatible con el régimen especial establecido en los artículos 70, 112 y 288 de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, lo jurídicamente relevante para determinar la oportunidad en el ejercicio de esta prerrogativa es establecer si la declaratoria de caducidad fue adoptada **durante la vigencia del contrato de concesión**.

En el presente caso, el Contrato de Concesión No. **EEC-141**, inscrito en el Registro Minero Nacional el **29 de junio de 2007**, se encontraba vigente al momento de expedirse la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Por consiguiente, la Autoridad Minera **conservaba la competencia para declarar su caducidad**, sin que resulte jurídicamente procedente contabilizar el término de tres (3) años previsto en el artículo 52 del CPACA a partir del Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, como lo pretende el recurrente.

Así las cosas, **no se configuró la pérdida de competencia alegada**, toda vez que la declaratoria de caducidad fue adoptada durante la vigencia del Contrato de Concesión No. EEC-141 y bajo el régimen especial previsto en la Ley 685 de 2001. En consecuencia, **el cargo formulado por el apoderado no está llamado a prosperar**.

3. En cuanto a las obligaciones declaradas en La Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023.

De acuerdo con los antecedentes administrativos del contrato de concesión minera No. EEC-141, la autoridad minera declaró unas obligaciones económicas en el artículo **TERCERO** de **la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023,** así:

> *(…)* ***ARTÍCULO TERCERO. –*** *Declarar que los señores* ***LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS****, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y* ***MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del* ***Contrato de Concesión No. EEC-141****, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a)* ***TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE*** *($38.600) por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda.*
>
> *b)* ***UN MILLÓN SETENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE*** *($1.071.200) por concepto del pago de multa impuesta por la Resolución No. 057. (…)*

Al respecto, en lo concerniente al pago de la multa declarada a través de la **Resolución GTRI No. 057 del 31 de marzo del 2011** en firme desde el día 11 de octubre del 2016, se encuentra en proceso de depuración contable. Acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025, núm. 3.5.,** el titulo ejecutivo basado en la **Resolución GTRI No. 057 del 31 de marzo del 2011** se encuentra en elaboración de *ficha de depuración de cartera por pérdida de fuerza de ejecutoria;* por ende, tiene asidero el argumento del apoderado, y por tanto, la entidad repondrá parcialmente **la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. **Con ello, la entidad responde de fondo la pretensión indicada en el literales I- C del recurso de reposición formulado**.

4. En cuanto al pago de lo no debido y de un enriquecimiento sin causa por parte de la ANM frente al cobro de una multa afectada por prescripción el cobro de un canon superficiario inexistente y afectado con fundamento en una resolución fundamentada que no está ejecutoriada.

Una vez revisados los pagos aportados con los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025 y el radicado ANM No. **20259010596182** del 11 de noviembre del 2025, estos fueron objeto de evaluación a través del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025,** advirtiendo el profesional técnico que lo suscribe, el reporte de las consignaciones en el sistema de cartera de la entidad. En vista de lo anterior, se acogerán las recomendaciones y conclusiones del mencionado concepto, así:

> *1. En cuanto a la **recomendación de DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** las siguientes declaraciones económicas realizadas en la Resolución VSC-2569 del 01 de octubre del 2025, la administración señala:*
>
> *Los valores declarados corresponden a:*
>
> ***TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($38.057) M/CTE**, por concepto de intereses de canon superficiario de la primera anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2010, desde 29/06/2010 – 11/09/2014.*
>
> ***TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($30.156) M/CTE,** por concepto de intereses de canon superficiario de la segunda anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2011, desde 29/06/2011 – 11/09/2014.*

De acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral 2.1. del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025** la entidad señala:

> *(…) A su vez verificada la evaluación realizada mediante **concepto técnico No. 674 del 20 de noviembre de 2017** al radicado **No. 20149010073952 del 11 de septiembre de 2014** por medio del cual el titular minero por medio su apoderado allega comprobante de pago No. 79055545 por valor de $ 237.178, con fecha de pago del 11 de septiembre de 2014, se evidencia que dentro de la evaluación realizada se tienen en cuenta los **valores de intereses tanto de la primera anualidad de Construcción y montaje cuyo valor corresponde a TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($38.057) M/CTE y de la segunda anualidad de construcción y montaje cuyo valor corresponde a TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($30.156)**, valores que se encuentran inscritos en el estado de cartera y aparecen pagados, por ende, se recomienda DEJAR SIN EFECTO JURIDICO los requerimientos realizados mediante resolución VSC No. 2569 del 01 de octubre del 2025… (Ver página 8). (…)*

Una vez corroborada la información aportada por el concesionario, e incorporada en el expediente administrativo, se evidencian los pagos de las tres (03) anualidades de la etapa de construcción y montaje programadas para la concesión minera No. EEC-141. En efecto, con el radicado ANM No. ***20149010073952*** del 11 de septiembre del 2014 (folio 245, cuaderno jurídico), el apoderado de los concesionarios allegó en su momento los siguientes pagos:

> *(…) Construcción y Montaje año 2010 $ 75.524,75.*
> *Construcción y Montaje año 2011 $ 78.545,74.*
> *Construcción y Montaje año 2012 $ 83.106,56.*
>
> *TOTAL, A CANCELAR $ 237.177,05 (…)*

Estos pagos fueron objeto de evaluación y pronunciamiento técnico en el ***Concepto Técnico No. 674 del 20 de noviembre de 2017*** y el ***Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025***. Este concepto técnico fue acogido a través de la Resolución No. VSC 0949 del 17 de marzo del 2026 "***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.***

Efectivamente, tal y como la autoridad minera lo determinó en su momento, de acuerdo con la **Resolución No. 181552 del 16 de septiembre del 2008**, **artículo 1°,** los concesionarios deberán *dentro de los tres (03) días siguientes a la inscripción del Contrato de Concesión Minera No. EEC-141*, pagar el importe del canon superficiario. De igual manera, el **artículo 230 de la ley 685 de 2001** (norma vigente para la fecha de inscripción del contrato), señala:

> *(…)* ***ARTÍCULO 230****. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración,* ***el montaje y construcción*** *o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.*
>
> *La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera. (…)*

Para el efecto, tal contraprestación económica, ***se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato*** *y será* ***pagadero por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.*** Por consiguiente, la exigibilidad del canon no está sujeta a la expedición de un Acto Administrativo aprobando la etapa contractual, y no es un requisito *sine qua non* para ejecutar el *iter contractual* y/o las etapas de la concesión minera. Otro sería el caso si para la época de la correspondiente causación, el titular minero hubiese presentado una suspensión de obligaciones con acto administrativo motivado autorizándola. Sin embargo, revisado el expediente administrativo, **no** existe tal solicitud.

La autoridad minera con el concepto jurídico ANM No. **20171200231501** del 17 de agosto del 2017, señaló lo siguiente en cuanto a la oportunidad para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales:

> *(…) En tal virtud, mientras el titulo se encuentre vigente, la autoridad minera se encuentra facultada para formular todos los requerimientos tendientes a obtener de parte del titular el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentra el pago del canon superficiario, siendo pertinente destacar, que la etapa de liquidación del contrato es el momento último con que las partes, - Estado y titular minero -, cuentan para la realización del balance de las distintas obligaciones surtidas en vigencia del Contrato de Concesión Minera. Esto sin perjuicio de las acciones legales de cobro tendientes a perseguir el pago de las obligaciones incumplidas". (…)*

Además, tal y como lo indica la **CLÁUSULA SEXTA** del contrato de concesión minera No. EEC-141, **numeral 6.15,** la concesionaria se obligó a pagar un canon superficiario. En este sentido, la obligación contractual señala**:**

> *(…) 6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año.* ***Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato****. (…)*

En consecuencia, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, recogido en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, las obligaciones válidamente estipuladas en el Contrato de Concesión No. **EEC-141** resultan vinculantes para las partes. En este sentido, al encontrarse el cobro del canon superficiario sustentado en una obligación derivada del contrato de concesión y del régimen jurídico que lo regula, **existe causa jurídica que sustenta dicho pago, razón por la cual no se configura un enriquecimiento sin justa causa**.

De igual manera, **no se configura un pago de lo no debido**, toda vez que no se encuentra acreditada la inexistencia de la obligación cuyo cumplimiento dio lugar a los pagos cuestionados. Por el contrario, los respectivos comprobantes fueron allegados por el apoderado, evaluados y aprobados por la Autoridad Minera en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **EEC-141**.

En consecuencia, esta Autoridad **no accede a la solicitud de revocar el cobro del canon superficiario correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje ni, por consiguiente, a la devolución e indexación de las sumas pagadas por dicho concepto**, por las razones anteriormente expuestas. Con lo anterior, se atienden las pretensiones formuladas en los literales **I-A, I-B e I-D** del recurso de reposición.

5. Falta de competencia frente al funcionario que profiere el acto administrativo conducta traducida en extralimitación de funciones por parte de la Dra. JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ quien actúa como vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En cuanto a la falta de competencia invocada por el apoderado, la entidad evidencia desatinos en el desarrollo del cargo contra la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**. En efecto, el apoderado transcribe los artículos que definen la competencia de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera y sus dependencias adscritas en la Agencia Nacional de Minería; sin embargo, este no explica las normas violadas y el concepto de su violación.

En vista de lo anterior, la administración recalca su competencia, tal y como lo expuso con antelación. Es decir, la ANM, como autoridad minera, tiene plena competencia para hacer seguimiento y *control a las obligaciones de los titulares mineros, Decreto 4134 de 2011, núm. 2°,* pues la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia

Nacional de Minería, expidió **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.**

Cabe aclarar que, para la época de expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**, con la **resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022**, la Dra. **JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ** fue nombrada con carácter ordinario en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado vicepresidente de Agencia código E2 grado 05 adscrito al Despacho de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad. En efecto, de acuerdo con el manual de funciones vigente para la fecha de expedición del objeto del recurso de reposición, la precitada funcionaria tenía la competencia para imponer la caducidad en la concesión minera No. EEC-141, bajo los términos contractuales ratificados por las partes (ver CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA DÉCIMO OCTAVA) y los preestablecidos en la ley.

Al respecto, la competencia es el conjunto de facultades que una autoridad puede legítimamente ejercer debido a la materia, el territorio, el grado y el tiempo[7]. Asimismo, tal y como se indica en el escrito del recurso de reposición, se define el elemento competencia en los actos administrativos, así: *"De lo anterior se coligen varios aspectos puntuales de la competencia: Es facultad para decidir que le asiste al servidor público, se la confiere la Carta Política, no se puede ni renunciar ni prorrogar salvo los casos previstos en la misma legislación. El mismo doctrinante se refiere a lo atinente a la capacidad jurídica: —.. Por órgano competente debe entenderse el que tenga la capacidad jurídica para proferir Actos Administrativos. Es decir, que el Acto Administrativo, debe emanar de un órgano con capacidad jurídica para ejercer una función administrativa, manifestada en Actos Administrativos". (página 22, párrafo 3º)*

En conclusión, el apoderado **no** expresa en forma concreta los motivos de inconformidad relacionados con la competencia del funcionario facultado por la ley y el manual de funciones de la entidad para proferir el acto administrativo. Es decir, el recurrente no desvirtuó en su escrito de reposición la presunción de competencia en el trámite de expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** al señalar al menos, la falta de competencia por razón del grado, la materia, el tiempo y/o el territorio en forma específica; y/o en su defecto, indicar si el funcionario se encuentra en una situación de hecho que le impida desarrollar funciones públicas. En el presente caso, la administración no acredita la falta de competencia en la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** por lo tanto, no tiene asidero el cargo planteado por el apoderado conforme a los argumentos indicados en su escrito de reposición. En consecuencia, la autoridad minera **no** acogerá el motivo de inconformidad relacionado con la falta de competencia.

6. En cuanto a los vicios en que incurrió la ANM frente al análisis dado al procedimiento y aplicación del trámite para decretar la caducidad.

El apoderado describe el proceso sancionatorio gestionado por la autoridad minera para declarar la caducidad de la concesión minera No. **EEC-141**, con base en la causal prevista en el **artículo 112, literal f), de la ley 685 de 2001.** El apoderado manifiesta que, a través del **auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, la autoridad minera requirió la reposición de la póliza minero ambiental a los concesionarios.

7 **MORALES RODRÍGUEZ, César Ernesto.** *Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023, «Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. EEC-141 y se toman otras determinaciones»*. Recurso administrativo dirigido a la Agencia Nacional de Minería. Ibagué, 08 de abril del 2026. Radicados ANM No. 20269010611032 y 20261004529472. Página 22.

A criterio del recurrente, la administración falló al aplicar indebidamente el artículo 288 de la ley 685 del 2001, ya que previa imposición legal, a criterio de este, se requiere resolución de trámite. Para el efecto, esta debe agotar el procedimiento de notificaciones previsto en la ley 1437 de 2011. El apoderado manifiesta lo siguiente:

> "erróneamente se está aplicando por parte de la ANM, los mal llamados "autos de trámite que serán notificados por estados jurídicos" Como quiera que existe una SOLEMNIDAD VIA ACTO ADMINISTRATIVO Y ESTA NO SE HA CUMPLIDO MAL PODRIA LA ANM DECRETAR ESTA CADUCIDAD SIN AGOTAR ESTE TRAMITE QUE CONTEMPLA EL ART. 288 donde es taxativo "**PREVIA RESOLUCIÓN DE TRÁMITE",** y este mandato de orden legal no puede ser modificado de manera discrecional, por el abogado sustanciador ni por el funcionario encargado de tomar las decisiones.
>
> Ya que nunca se equipará un **AUTO a la solemnidad de una RESOLUCION. Y EL METODO DE NOTIFICACION, puesto que la misma, SI NO SE SURTE ESTA SOLEMNIDAD NI SIQUIERA, NACE A LA VIDA JURIDICA Y PARA EL PRESENTE CASO ESTA RESOLUCION DE TRAMITE NO EXISTE. Y EL APLICAR LA CADUCIDAD ESTARIA SUJETA A ESTA NULIDAD POR VIOLACION FLAGRANTE DE LA LEY PROCESAL Y EN CONSECUENCIA EL DEBIDO PROCESO,** en armonía con el art 288 de la ley 685. Y el CPACA".

Al respecto, la diferencia entre resolución de trámite y auto de trámite no tiene relevancia en el proceso de requerimiento previo. En este sentido, la doctrina[8] Y el Consejo de Estado[9] ha distinguido los actos de trámite o preparatorios y los actos definitivos. En general, todo ejercicio de una función pública se hace a través de actos administrativos. Para el presente caso, la resolución de trámite a la cual hace alusión el artículo 288 de la ley 685 de 2001 y la minuta contractual es **preparatoria o de trámite.** En consecuencia, como la ha indicado el Consejo de Estado, *son actos «de trámite o preparatorios» aquellos que «se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y que conducen al acto definitivo» o que **«se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración**[10]».*

Por ende, aunque el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 emplea inicialmente la expresión **"resolución de trámite"**, la misma disposición se refiere posteriormente a dicho acto como **"providencia"**, al señalar que *"en esta misma providencia"* se fijará al concesionario un término no mayor de treinta (30) días para subsanar las faltas imputadas o formular su defensa. En ese sentido, la denominación formal del acto debe analizarse atendiendo principalmente a su **naturaleza, contenido y finalidad dentro del procedimiento de caducidad**.

Así, el acto previo a la declaratoria de caducidad tiene carácter preparatorio o de trámite, pues su finalidad consiste en **señalar de manera concreta y específica la causal o causales imputadas al concesionario y concederle la oportunidad de subsanar las faltas o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes**, antes de la adopción de la decisión definitiva. En consecuencia, la circunstancia de que dicho requerimiento se haya instrumentado mediante un **Auto** no desvirtúa,

8 **SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel**. Acto administrativo: teoría general. 3.ª ed. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. ISBN 958-653-374-3. Página 213.

9 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B.** Sentencia de 19 de marzo de 2026. Radicación n.º 11001-03-24-000-2021-00622-00 (4710-2022). Consejero ponente: **Juan Enrique Bedoya Escobar**. Demandante: **Catalina del Pilar Sánchez**. Demandada: **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**. Medio de control de nulidad.

10 Ibidem.

por sí sola, el procedimiento previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, siempre que su contenido satisfaga materialmente las exigencias establecidas en esa disposición.

Ahora bien, tampoco resulta acertado el cuestionamiento del recurrente respecto de la **notificación por estado** del Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021. En materia minera existe una regulación especial sobre la forma de notificación de las providencias. En efecto, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 dispone expresamente que **"la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera"**, y establece específicamente los eventos en los cuales procede la notificación personal.

En el presente caso, el **Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021**, mediante el cual se efectuó el requerimiento previo bajo causal de caducidad, fue notificado por **estado jurídico No. 75 del 19 de noviembre de 2021**, de conformidad con la regla especial prevista en el artículo 269 del Código de Minas. Por consiguiente, **la notificación por estado no obedeció a una actuación discrecional de la Autoridad Minera, sino a la aplicación del régimen especial de notificaciones establecido por el legislador para las actuaciones mineras**.

En este punto, debe recordarse que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 establece una regla de remisión a las disposiciones generales de procedimiento administrativo **en lo pertinente**. Por tanto, existiendo en el Código de Minas una disposición especial que regula expresamente la forma de notificación de las providencias, como ocurre con el artículo 269, **no resulta procedente desplazar dicha regulación especial para exigir la aplicación preferente del régimen general de notificaciones invocado por el recurrente**.

En consecuencia, el requerimiento previo previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 fue efectuado mediante una providencia de trámite que permitió a los concesionarios conocer de manera concreta la causal imputada y ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del término concedido; asimismo, su **notificación por estado se ajustó al procedimiento especial establecido en el artículo 269 del Código de Minas**. Por consiguiente, **no se evidencia la vulneración del debido proceso alegada por el recurrente y el cargo no está llamado a prosperar**.

7. Indebida motivación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.

El apoderado alega las siguientes causales de nulidad en las que presuntamente incurre el acto administrativo, **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** así:

7.1. Falsa motivación (incoherencia interna);

Al respecto, el apoderado señala:

> *(…) La jurisprudencia del **Consejo de Estado** señala que existe falsa motivación no solo cuando los hechos son falsos, sino cuando hay una **discordancia lógica** entre las razones expuestas y la decisión tomada.*
>
> ***Ejemplo:** Si en los "considerandos" la ANM sustenta en DOS CARGOS DEFINIDOS LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD (DEUDAS POR SANCIONES Y POLIZAS DESACTUALIZADAS)*
>
> *El acto es nulo porque la conclusión no se deriva de las premisas. Ya que esta deuda no es causal de caducidad. Por tratarse de un canon*

> *superficiario de existir y que fue debidamente sustentada la improcedencia en el recurso contra la Resolucion VSC – 2569 DEL 01 de octubre de 2025 que se está surtiendo y que demuestra la improcedencia de esos cobros de intereses. (…)*

Una vez analizado el argumento por parte de la administración, este no tiene vocación de prosperidad. Esto, ya que, en el desarrollo del motivo de inconformidad, el apoderado, no acredita el cumplimiento de los reiterados pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, en el sentido de demostrar los presupuestos para invocar la falsa motivación en los actos administrativos y su relevancia en la actuación administrativa[11]. Los presupuestos que el administrado debe demostrar son los siguientes:

> i) La existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta;
>
> ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y
>
> iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.

Para que prospere la pretensión de reposición de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: *a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa*; o b) *Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad **no** concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

En el presente caso, el apoderado nada dice en el desarrollo de su motivo de inconformidad sobre los presupuestos para la viabilidad de la reposición, una vez sea acreditada la falsa motivación. Sobre este tema, esta causal no puede quedar en un simple ejercicio de argumentación, pues exige acreditar la falsa motivación sobre los hechos relevantes para la administración que la llevaron a tomar la decisión objeto del recurso de reposición. En consecuencia, la entidad **no** evidencia una falsa motivación al proferir la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.**

7.2. Violación del debido proceso;

Al respecto, el apoderado señala:

> *(…) Para que un ciudadano pueda defenderse, debe conocer las razones reales de la decisión. Si la parte resolutiva decide algo distinto a lo*

11 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. *Aclaración de voto*. Expediente n.º 25000-23-36-000-2021-00071-01 (71.268). Demandante: Fundación Forja. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D. C., 28 de abril de 2025.

> *motivado, se genera indefensión, ya que el afectado no sabe qué atacar exactamente: si los hechos narrados o la orden final. (…)*

Analizado el argumento del apoderado, no tiene vocación de prosperidad. En efecto, el derecho de audiencia y defensa de la concesionaria fue amparado por parte de la administración al requerir al concesionario a través del **auto PAR - I No. 961 del 18 de noviembre del 2021 notificado por estado jurídico No. 075 del 19 de noviembre del 2021,** acogiendo las disposiciones contractuales y legales previstas para el efecto.

La concesionaria fue requerida para la reposición de la garantía contractual en la concesión minera No. **EEC-141**. En efecto, con el **auto PAR - I No. 961 del 18 de noviembre del 2021 notificado por estado jurídico No. 075 del 19 de noviembre del 2021,** la autoridad minera señaló en acto administrativo de trámite de manera concreta y especifica la causal de caducidad en la cual incurrió la concesionaria. Lo anterior, con base en el **concepto técnico PAR I No. 0146 del 13 de marzo del 2023** la administración recomendó pronunciamiento jurídico frente al reiterado incumplimiento contractual de la concesionaria y su silencio frente a los requerimientos notificados con el fin de formular su defensa; para lo cual, una vez cumplidos los términos notificados en el acto administrativo de trámite, la entidad profirió la **Resolución VSC No. 00455 del 26 de septiembre del 2023.**

El debido proceso tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, limita a las autoridades en el ejercicio de sus competencias y, por ende, es un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede demarcarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. Su aplicación implica que el Estado o quien cumple función pública en la producción de aquellos deba ceñirse a los procedimientos que establece la ley, de suerte que se garantice a los afectados por el ejercicio de tales prerrogativas la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Para el caso concreto, la administrada contó con la oportunidad para presentar en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto en mención, *la garantía requerida por la entidad y/o formular su defensa con las pruebas pertinentes*. Una vez consultado el aplicativo de gestión documental de la entidad, **no** se evidencia radicación por parte de la concesionaria de los documentos requeridos en los plazos notificados. Por lo tanto, la autoridad minera no vulneró el derecho de audiencia y defensa de los administrados.

7.3. Expedición irregular;

Al respecto, el apoderado señala:

> *"El acto administrativo es un silogismo jurídico. Si la estructura falla (la premisa mayor y menor no llevan a la conclusión), el acto está **irregularmente expedido**. La motivación debe ser suficiente, determinante y coherente"*.

Una vez revisado el procedimiento de expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** este cumple con las formalidades para su expedición. Efectivamente, esta causal de nulidad se configura cuando la decisión de la administración viola normas de orden adjetivo (procedimental) que establece el procedimiento para su formación. Sin embargo, tratándose de vicios de trámite es determinante calificar si estos tienen la virtud suficiente para incidir en el sentido de la decisión, esto es, si tienen el carácter de *formalidades esenciales* o, si por el contrario, se trata de incumplimiento de

formalidades no esenciales. Para lo cual se deben considerar los siguientes criterios:

> *a) Empírico: corresponden a aquellos vicios o irregularidades cuyo cumplimiento tengan la entidad suficiente para cambiar el sentido de la decisión impugnada, es decir, son aquellos eventos en los que el vicio procesal es de tal magnitud que su inobservancia determina el sentido de la decisión, esto es, se trata entonces de una irregularidad grave y trascendental relacionada directamente con el sentido y el alcance de la decisión contenida en el acto demandado, en cuanto que de haberse observado en debida forma el requisito o regla de procedimiento el sentido de la decisión hubiese sido sustancialmente diferente.*
>
> *b) Violación del derecho del debido proceso: se configura cuando se quebranta alguno de los postulados del derecho fundamental del debido proceso.*
>
> *c) Desconocimiento de los principios fundamentales de la organización estatal: se considera que la irregularidad es esencial cuando comporte la violación o desconocimiento de un principio fundamental de la organización estatal tales como la participación la democracia, la división del poder, el pluralismo político, el principio meritocrático para acceder al servicio público, el principio de control político, etc*[12]*.*

Según lo ha determinado el Consejo de Estado, la motivación del acto administrativo **no** se relaciona con la causal de expedición irregular del mismo, a menos que, invocando formas del Acto Administrativo, este no haya sido motivado, cuando la constitución, ley y/o el reglamento lo exija; y/o su motivación sea deficiente[13].

En consecuencia, revisados los argumentos planteados por el apoderado recurrente, estos no exponen concretamente los yerros que permitan evidenciar una expedición irregular de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023** por parte de la autoridad minera. Por lo tanto, no tiene vocación de corrección el reparo formulado invocando esta causal de nulidad prevista en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011.

7.4. Desviación de poder;

Al respecto, el apoderado manifiesta lo siguiente:

> *"En ocasiones, la falta de concordancia es indicio de una **desviación de poder**. Esto ocurre cuando la administración usa unos motivos formales en el texto, pero la decisión final persigue un fin distinto al interés público o al previsto en la ley (ej. Decretar la caducidad sin herramientas jurídicas aplicando la ley de manera parcializada).*
>
> ***Efecto Jurídico en este caso (Caducidad de 2023 notificada en 2026):** Si el acto administrativo de caducidad es un argumento adicional para demandar su **nulidad y restablecimiento del derecho**. Al ser un vicio de forma y fondo, el juez administrativo puede anularlo desde su origen (ex tunc).*
>
> *A título de conclusión, la aplicación de los COBROS PROYECTADOS EN LA **RESOLUCION VSC No. 2569 del 01 de octubre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141** como lo han interpretados el*

12 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. *Aclaración de voto*. Expediente n.º 25000-23-36-000-2021-00071-01 (71.268). Demandante: Fundación Forja. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D. C., 28 de abril de 2025.

13 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.** Sentencia de **23 de junio de 2011**. Expediente n.º **16090**. Consejera ponente: **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**. Bogotá, D. C., 2011.

> *grupo de trabajo adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de proferir actuaciones administrativas y desarrollar campañas de recaudo RETROTRAYENDO Y APLICANDO LA LEY DE MANERA ILEGAL LEY Y EN ESPECIAL ESTE REGLAMENTO vulnerando el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos. Fundamento que sustentare por ser estos violatorios frente al artículo 14 de la Constitución Política Nacional, y por ende* ***VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".***

Al respecto, la desviación de poder se configura cuando el funcionario competente actúa contrariando los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia. En el presente caso, los argumentos planteados por el apoderado no acreditan el fin o causa particular pretendida por el funcionario con ocasión de la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** o un medio probatorio que permita inferir su existencia.

Cabe anotar que, la declaratoria de caducidad, deriva de un incumplimiento contractual reiterado por parte de los concesionarios. En este sentido, la administración acogiendo el artículo 265 de la ley 685 de 2001, motivó técnicamente la declaratoria de caducidad con base en el **concepto técnico No.146 del 13 de marzo de 2023**; y, el Concepto Técnico **No. 685 del 5 de noviembre de 2021.** En estos conceptos técnicos, generados con ocasión del proceso de seguimiento y control a los títulos mineros, la autoridad minera recomendó pronunciamiento jurídico frente a los reiterados incumplimientos contractuales por parte de los concesionarios, desde el año 2021, relacionados con la reposición de la póliza minero ambiental de la concesión minera.

Por lo tanto, la entidad no acoge el planteamiento del apoderado por no acreditar la desviación del funcionario y/o el móvil subjetivo y arbitrario con ocasión de la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.**

8. Falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso por desproporción a la medida de decreto de caducidad (página 47).

El apoderado, señala lo siguiente:

> *"En este sentido y con lo anteriormente demostrado probatoriamente y sustentado desde el ámbito legal, doctrinario y vía línea jurisprudencial, no nos queda otro camino sino manifestar que* ***RESOLUCION VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023, la cual ES TOTALMENTE CONTRARIA A DERECHO POR LOS MULTIPLES VICIOS PLANTEADOS, QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD*** *y en consecuencia esta llamada a desaparecer vía el presente recurso al ser concedido por la ANM".*

Transcrito el motivo de inconformidad alegado por el apoderado, tal y como se indicó en su oportunidad, este no especifica la actuación que da lugar a la falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso. Para el efecto, trae a mención un argumento jurisprudencial inexacto en su exposición del motivo de inconformidad contra la ***Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023***, pues el apoderado no cita debida y específicamente los acápites de las sentencias empleadas para invocar sus efectos y el estudio por parte de la administración, a pesar de una transcripción literal descontextualizada y extensa de las mismas, lo cual desconoce el principio de moralidad previsto en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

> *"(i) Citar un fundamento jurídico, se reitera, equivale a aseverar su existencia y la fidelidad de su contenido. De esa premisa se sigue que quien formula tal aseveración contrae un compromiso implícito con su veracidad, y ese compromiso no puede satisfacerse con la simple ausencia de intención de mentir. La buena fe no se agota en no engañar: exige que quien afirma un hecho tenga razones fundadas para tenerlo por cierto. Afirmar como verdadero aquello que no se ha constatado no es un actuar consistente con la buena fe, sino un obrar descuidado e imprudente que, cuando recae sobre las fuentes del derecho invocadas en un proceso judicial, deviene inexcusable. (…)*
>
> *(iii) El debate procesal descansa, además, sobre una premisa de confianza recíproca: las partes litigan con transparencia y los fundamentos jurídicos que invocan corresponden a fuentes reales, fielmente transcritas. Esa confianza es estructuralmente necesaria para el funcionamiento del sistema adversarial. La contraparte toma las citas de su adversario como punto de partida para su réplica; el juez las recibe como insumo para decidir.* ***Ni uno ni otro pueden verse obligados a escrutar cada referencia para descartar falsedades: hacerlo supondría trasladarles una carga que incumbe a quien introduce la fuente****, y paralizaría un debate que presupone la seriedad de la palabra del profesional que en él interviene.*
>
> *El abogado que introduce normas o precedentes cuya autenticidad no ha constatado defrauda esa confianza con independencia de su intención. El daño a la lealtad procesal no proviene solo de la mentira deliberada, sino también de la desaprensión con que se trata aquello que los demás intervinientes legítimamente pueden dar por cierto.[14]" (…)*

Además, el CPACA señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 6. Deberes de las personas.*** *Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (…)*
>
> *2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*
>
> *3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes. (…)"*

En el presente caso, para el ejercicio responsable de los derechos de los concesionarios, el apoderado debe sustentar su solicitud con normas o precedentes verificables, ciñéndose a la indicación literal de su contenido. Tal situación, no se presenta en las sentencias referenciadas, pues su contenido se disemina en el correr de las páginas combinando referencias jurisprudenciales sin discriminar. Esto conduce a restar credibilidad y los efectos jurisprudenciales invocados. *Por tanto, una pretensión sustentada en normas inexistentes o precedentes apócrifos no constituye apenas un planteamiento débil, sino que carece del presupuesto mínimo para producir efectos jurídicos. El profesional del derecho, por conocer la función estructural de las fuentes en la argumentación jurídica, no puede desatender la verificación de su existencia, contenido y alcance;* ***es así que, omitir esa comprobación no equivale a un descuido inocuo, sino a dejar al azar el soporte que debe servir de base cierta y verificable al razonamiento judicial***[15].

14 **COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.** *Auto AC739-2026, de 13 de febrero de 2026*. Radicación n.º 11001-02-03-000-2025-05324-00. Magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Bogotá, D. C.: Corte Suprema de Justicia, 2026.

15 **COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA CIVIL DE DECISIÓN.** *Providencia de 10 de julio de 2026. Radicación n.º 11001310303820240058701*. Magistrado ponente: Elkin Julián León Ayala. Bogotá D. C.: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., 2026.

En conclusión, analizados los cargos formulados por el apoderado, no son suficientes para demostrar la falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso por imponer la caducidad en la concesión minera No. EEC-141.

9. **Cargo contra el artículo séptimo de la *Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023* recurrida en lo referente al registro de la medida de caducidad;**

En lo concerniente a la consecuencia jurídica prevista en el artículo séptimo de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023,** esta deriva de la declaratoria de caducidad de un contrato estatal según lo indica el literal c) y el parágrafo del literal i) del artículo 8° de la ley 80 de 1993. En efecto, la inhabilidad mencionada en el literal c) de la norma señalada se extenderá por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad.

La inhabilidad derivada de una declaratoria de caducidad, particularmente, en un contrato de concesión minera, implica el agotamiento del procedimiento previsto en el contrato de concesión y el artículo 288 de la ley 685 de 2001, conforme a un *acto administrativo de trámite*[16]. En efecto, como potestad exorbitante de la administración, la caducidad permite a esta terminar la concesión minera por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones previstas en el negocio jurídico, previo requerimiento señalando taxativamente las causales señaladas en el artículo 112 de la misma ley. Este artículo define unas causales específicas, las cuales debe ser notificadas previamente a los concesionarios.

Para el caso concreto, la autoridad minera recomendó pronunciamiento jurídico frente a los reiterados incumplimientos contractuales de los concesionarios, desde el año 2021, relacionados con la reposición de la póliza minero ambiental. Agotado el procedimiento del artículo 288 de la ley 685 de 2001, en donde los administrados **no** aportaron los documentos requeridos por la entidad en los plazos notificados, según actos administrativos de trámite previos a la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023,** la autoridad minera declaró la caducidad del contrato.

La Corte Constitucional[17], ha determinado las siguientes características en cuanto a la declaratoria de CADUCIDAD en la Concesión Minera, así:

> *(…) (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii)* ***se origina en el incumplimiento grave del contratista;*** *(iii)* ***se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción****; (iv)* ***tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación****; (v)* ***debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado****; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado,* ***así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley****; (viii)* ***es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista****, (ix) es una medida que protege el interés público; (x)* ***no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención****; (xi)*

16 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. *Sentencia de 1 de marzo de 2023*. Exp. 25000-23-36-000-2016-01350-03 (68.407). M. P. Fredy Ibarra Martínez.

17 **COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sala Plena. *Sentencia C-983 de 2010*. Expediente D-8171. Bogotá, D. C., 1 de diciembre de 2010. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Demandante: Leonardo Ariosto Quijano Lozano. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010. Págs. 34-35. (núm. 4.3.)

> ***constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes****; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii)* ***tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante****; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional;* ***(xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso****. (…)*

En conclusión, la autoridad minera **no** requiere proceso sancionatorio que decida o acto administrativo que imponga la inhabilidad de una manera clara y expresa. Así las cosas, la administración acogerá los argumentos constitucionales consolidados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente indicados, en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de caducidad, y su efecto *ope legis* (por obra de la ley) en lo que respecta al registro de la inhabilidad para celebrar contratos en el *Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad* (SIRI) durante el tiempo que fije la ley.

En consecuencia, la autoridad minera no repone la decisión adoptada en el contrato de concesión minera No. **EEC-141** a través de la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente formulado contra la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REPONER PARCIALMENTE el ARTICULO TERCERO la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS el literal b) de su artículo tercero**, relacionado con la obligación derivada de la multa impuesta mediante la Resolución GTRI No. 057 del 31 de marzo de 2011, en firme desde el 11 de octubre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR los demás artículos y acápites de la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023,** de acuerdo con la parte motiva expuesta en el presente acto administrativo y los cargos planteados en el recurso de reposición según los radicados ANM No. **20269010611032** del 08 de abril del 2026 y el radicado ANM No. **20261004529472** del 08 de abril del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la actualización de la fecha de inscripción del evento registrado con número 553348, toda vez que se dejó sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I-204 del 13 de diciembre de 2023, mediante constancia No.

CS-VSC-PAR-I-006 del 11 de marzo de 2026, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.759.697**, titulares del Contrato de Concesión No. **EEC-141** y al apoderado, Sr. **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.490.802** de Bogotá y T.P. No. **153.675** del C.S. de la J.; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Alex David Torres Daza,Jhony Fernando Portilla Grijalba

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
30-10-2026

prinde
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

prindel
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038954136

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
NIT: 900500018. IBAGUE TOLIMA

LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS
CENTRO COMERCIAL LA 5 LOCAL 25 Tel.
IBAGUE-TOLIMA
16-10-2026 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1

130038954136

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**
CENTRO COMERCIAL LA 5 LOCAL 25 Tel.
IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20269010629691

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-10-2026
Fecha Admisión: 16 10 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 20 M: 10 A: 26

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Trasladado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Reimpresión: ☐

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit | Fecha D: M: A:

Ibagué, 11-11-2026 07:41 AM

Señor (a) (es):
ARNULFO PARRA GUTIERREZ
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 3510 del 18 de septiembre del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE-RKM-08021X**, se ha proferido Resolución VSC No. 3510 del 18 de septiembre del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08021X",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 5 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 11-11-2026 07:41 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: ARE-RKM-08021X

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3510 DE 18 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08021X"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2019 se celebra entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFREN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, PATRICIA LOZANO MOSQUERA y SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ. Contrato especial de concesión para la explotación de un yacimiento de arcilla común (cerámica, Ferruginosa, Miscelánea) No ARE-RKM-08021X el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2019.

El 08 de mayo de 2025 se inscribió en el Registro Minero Nacional la aprobación del instrumento técnico, del mineral, de la etapa contractual y de la clasificación del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del AUTO PARI 000228 del 5 de marzo de 2025.

El 06 de mayo de 2026 con radicado No. 140092-0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, los cotitulares del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X presentaron solicitud de renuncia al título minero.

Por medio del Concepto Técnico PAR-I No. 657 de 19 de junio de 2026, suscrito por la Ingeniera de Minas SANDY CAROLINA ALMARALES QUINTERO, se evaluó técnicamente la solicitud de renuncia presentada por los cotitulares mineros.

Mediante Auto PAR-I No. 000722 de 26 de junio de 2026, notificado por Estado No. 070 de 30 de junio de 2026, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, se requirió so pena de desistimiento la completitud de la solicitud de renuncia, en particular la falta de suscripción de la solicitud de renuncia por parte del cotitular minero JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO.

A través de Concepto Técnico PAR-I No. 839 de 13 de agosto de 2026, suscrito por la Ingeniera de Minas SANDY CAROLINA ALMARALES QUINTERO, se evaluó el cumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento, concluyendo que el mismo se encontraba insoluto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X, se evidencia que mediante el radicado No. No. 140092-0 de 06 de mayo de 2026, a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, los cotitulares del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X presentaron solicitud de renuncia al título minero.

La autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas, que al literal dispone:

> *"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula 16.1 del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 657 de 19 de junio de 2026 el Contrato de Concesión Minera NO se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, en relación con las obligaciones que debe tener cumplidas el título minero a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia para que esta sea jurídicamente viable a la luz de las disposiciones del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, así como por la falta de suscripción de la solicitud de renuncia por parte del cotitular minero JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, el Auto PAR-I No. 000722 de 26 de junio de 2026, notificado por Estado No. 070 de 30 de junio de 2026, requirió so pena de desistimiento en los siguientes términos:

> *"1. REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada el día 06 de mayo de 2026, mediante radicado de ANNA Minería No. 140092-0, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 1081 de la Ley 685 de 2001:*
>
> *- Escrito de ratificación de la solicitud de renuncia, debidamente suscrito por la totalidad de los titulares mineros, incluyendo al señor JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, o en su defecto, poder, autorización o documento idóneo que acredite la representación correspondiente.*
>
> *- La Presentación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2025, el cual debe ser allegado a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.*
>
> *- La presentación de la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental que ampare la séptima (7ª) Anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 2 de octubre de 2025 hasta el 1 de octubre de 2026.*
>
> *Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) es, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 06 de mayo de 2026, allegado mediante radicado ANNA MINERIA No. 140092-0, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001"*

Frente a la verificación del cumplimiento o no del anterior requerimiento so pena de desistimiento, el Concepto Técnico PAR-I No. 839 de 13 de agosto de 2026 concluyó:

> *"3.15 Se recomienda emitir PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión Especial No. ARE-RKM-08021X, presentada mediante radicado No. 140092-0 del 6 de mayo de 2026, a través de la plataforma AnnA Minería. Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante Auto PARI No. 000722 del 26 de junio de 2026, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de junio de 2026, la Autoridad Minera formuló requerimientos, so pena de declarar el desistimiento y ordenar el archivo de la solicitud. Sin embargo,* ***a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia el cumplimiento de lo requerido****".* (negrilla fuera de texto).

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de renuncia al título minero se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* [Subrayas por fuera del original.]

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

> *"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

A propósito del citado artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015-, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función

administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto 0PAR-I No. 000722 de 26 de junio de 2026 otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de renuncia a partir del primero (01) del mes de julio de 2026, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado el acto en mención.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, los titulares mineros no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 140092-0 del 6 de mayo de 2026, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería–, por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ, CARLOS EFREN IBARRA MARTÍNEZ, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, HERIBERTO RENZA TORRES, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ y GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08021X, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES identificada con cédula de ciudadanía No. 36270573, JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12236262, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12237245, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12269746, CARLOS EFREN IBARRA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12143605, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 36278584, HERIBERTO RENZA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 12226801, PATRICIA LOZANO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 65741634, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12144622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11308413 en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De encontrase autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Carolina Lozada Urrego,Alex David Torres Daza

Ibagué, 11-11-2026 07:41 AM

Señor (a) (es):
HERIBERTO RENZA TORRES .
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 3510 del 18 de septiembre del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE-RKM-08021X**, se ha proferido Resolución VSC No. 3510 del 18 de septiembre del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08021X",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 5 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 11-11-2026 07:41 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: ARE-RKM-08021X

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3510 DE 18 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08021X"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2019 se celebra entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFREN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, PATRICIA LOZANO MOSQUERA y SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ. Contrato especial de concesión para la explotación de un yacimiento de arcilla común (cerámica, Ferruginosa, Miscelánea) No ARE-RKM-08021X el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2019.

El 08 de mayo de 2025 se inscribió en el Registro Minero Nacional la aprobación del instrumento técnico, del mineral, de la etapa contractual y de la clasificación del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del AUTO PARI 000228 del 5 de marzo de 2025.

El 06 de mayo de 2026 con radicado No. 140092-0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, los cotitulares del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X presentaron solicitud de renuncia al título minero.

Por medio del Concepto Técnico PAR-I No. 657 de 19 de junio de 2026, suscrito por la Ingeniera de Minas SANDY CAROLINA ALMARALES QUINTERO, se evaluó técnicamente la solicitud de renuncia presentada por los cotitulares mineros.

Mediante Auto PAR-I No. 000722 de 26 de junio de 2026, notificado por Estado No. 070 de 30 de junio de 2026, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, se requirió so pena de desistimiento la completitud de la solicitud de renuncia, en particular la falta de suscripción de la solicitud de renuncia por parte del cotitular minero JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO.

A través de Concepto Técnico PAR-I No. 839 de 13 de agosto de 2026, suscrito por la Ingeniera de Minas SANDY CAROLINA ALMARALES QUINTERO, se evaluó el cumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento, concluyendo que el mismo se encontraba insoluto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X, se evidencia que mediante el radicado No. No. 140092-0 de 06 de mayo de 2026, a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, los cotitulares del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X presentaron solicitud de renuncia al título minero.

La autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas, que al literal dispone:

> *"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula 16.1 del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 657 de 19 de junio de 2026 el Contrato de Concesión Minera NO se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, en relación con las obligaciones que debe tener cumplidas el título minero a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia para que esta sea jurídicamente viable a la luz de las disposiciones del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, así como por la falta de suscripción de la solicitud de renuncia por parte del cotitular minero JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, el Auto PAR-I No. 000722 de 26 de junio de 2026, notificado por Estado No. 070 de 30 de junio de 2026, requirió so pena de desistimiento en los siguientes términos:

> *"1. REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada el día 06 de mayo de 2026, mediante radicado de ANNA Minería No. 140092-0, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 1081 de la Ley 685 de 2001:*
>
> *- Escrito de ratificación de la solicitud de renuncia, debidamente suscrito por la totalidad de los titulares mineros, incluyendo al señor JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, o en su defecto, poder, autorización o documento idóneo que acredite la representación correspondiente.*
>
> *- La Presentación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2025, el cual debe ser allegado a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.*
>
> *- La presentación de la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental que ampare la séptima (7ª) Anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 2 de octubre de 2025 hasta el 1 de octubre de 2026.*
>
> *Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) es, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 06 de mayo de 2026, allegado mediante radicado ANNA MINERIA No. 140092-0, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001"*

Frente a la verificación del cumplimiento o no del anterior requerimiento so pena de desistimiento, el Concepto Técnico PAR-I No. 839 de 13 de agosto de 2026 concluyó:

> *"3.15 Se recomienda emitir PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión Especial No. ARE-RKM-08021X, presentada mediante radicado No. 140092-0 del 6 de mayo de 2026, a través de la plataforma AnnA Minería. Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante Auto PARI No. 000722 del 26 de junio de 2026, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de junio de 2026, la Autoridad Minera formuló requerimientos, so pena de declarar el desistimiento y ordenar el archivo de la solicitud. Sin embargo,* ***a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia el cumplimiento de lo requerido****".* (negrilla fuera de texto).

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de renuncia al título minero se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* [Subrayas por fuera del original.]

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

> *"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

A propósito del citado artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015-, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función

administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto 0PAR-I No. 000722 de 26 de junio de 2026 otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de renuncia a partir del primero (01) del mes de julio de 2026, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado el acto en mención.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, los titulares mineros no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 140092-0 del 6 de mayo de 2026, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería–, por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ, CARLOS EFREN IBARRA MARTÍNEZ, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, HERIBERTO RENZA TORRES, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ y GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08021X, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES identificada con cédula de ciudadanía No. 36270573, JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12236262, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12237245, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12269746, CARLOS EFREN IBARRA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12143605, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 36278584, HERIBERTO RENZA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 12226801, PATRICIA LOZANO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 65741634, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12144622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11308413 en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08021X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De encontrase autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Carolina Lozada Urrego,Alex David Torres Daza